

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—En el plazo de un año, a partir de la fecha de efectividad económica de este Real Decreto, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del Ministerio de Justicia, procederá a la elaboración de un texto en el que se refundan las normas legales sobre retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia, incluidos en su ámbito de aplicación.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

7506

REAL DECRETO 493/1978, de 2 de marzo, por el que se da cumplimiento a lo establecido en la disposición final tercera, tres, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y personal militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

El punto tres de la disposición final tercera del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y Personal Militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, establece que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del de Educación y Ciencia, podrá efectuar en el sistema retributivo establecido en su título primero las adaptaciones que puedan exigir las especiales características del Profesorado Estatal. En consecuencia, se procede a la elaboración del presente Real Decreto para dar cumplimiento a la citada disposición final.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El sistema retributivo regulado en el título primero del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado, se aplicará íntegramente al Profesorado Estatal, con las únicas particularidades que el presente Real Decreto establece.

Artículo segundo.—El complemento de dedicación exclusiva remunerará a los Profesores que desempeñen puestos de trabajo que impliquen tal condicionamiento, bien porque así lo exija la función docente a realizar, bien por el mayor número de horas lectivas impartidas dentro de la jornada de trabajo que se establezca en cumplimiento de la disposición final decimocuarta del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo.

DISPOSICION FINAL

Los Profesores que, habiendo superado las correspondientes pruebas selectivas, desarrollen función docente con plena validez académica en calidad de funcionarios en prácticas y los Profesores interinos, percibirán la totalidad de las retribuciones básicas del Cuerpo al que aspiren a ingresar o del que ocupen vacante, respectivamente.

No obstante, durante el ejercicio económico de mil novecientos setenta y ocho, los Profesores interinos y en prácticas y el personal docente contratado experimentarán un porcentaje de incremento del veintuno coma cinco por cien, sobre las retribuciones íntegras anuales percibidas durante mil novecientos setenta y siete para igual dedicación y puesto de trabajo, sin que en ningún caso puedan superar a las correspondientes a funcionarios de carrera de idéntico nivel.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el ejercicio económico de mil novecientos setenta y ocho, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo ocho punto tres de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para

mil novecientos setenta y ocho, no se efectuarán las adaptaciones que las especiales características del Profesorado estatal pueda exigir en la regulación del Grado.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE SANIDAD
Y SEGURIDAD SOCIAL

7507

ORDEN de 28 de febrero de 1978 sobre cotización al Régimen General de la Seguridad Social para 1978.

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto-ley 4/1978, de 24 de enero, se fijaron las normas sobre recaudación y cotización al Régimen General de la Seguridad Social para 1978. El Real Decreto 95/1978, de 25 de enero, ha dictado normas de desarrollo del anterior, que han supuesto una modificación de la Orden de 22 de abril de 1976, puesta al día por la de 24 de diciembre de igual año y por Real Decreto 459/1977, de 26 de marzo.

Como consecuencia de lo anterior expuesto, resulta necesario renovar y hacer operativas las instrucciones sobre cotización contenidas en la Orden antes citada.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º 1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el número 1 del artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias y situaciones que se indican en el número anterior, excepción hecha de las de accidente de trabajo y enfermedad profesional y de desempleo, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiera la cotización.

Segunda.—En caso de retribuciones de pago semanal, se computarán tantas semanas como sábados tenga el mes de que se trate; esto es, las retribuciones correspondientes a veintiocho o treinta y cinco días.

Tercera.—A las retribuciones computadas conforme a las normas anteriores se añadirá la parte proporcional de las pagas extraordinarias de julio y de Navidad. A tal efecto, el importe anual estimado de las mismas se dividirá por trescientos sesenta y cinco, y el cociente que resulte se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes.

Cuarta.—En ningún caso la base de cotización será inferior a la cuantía íntegra del salario mínimo interprofesional vigente, ni superior a la del tope máximo en vigor.

Art. 2.º Durante 1978, la base de cotización a que se refiere el número 2 del artículo anterior, determinada conforme a lo dispuesto en las normas contenidas en el mismo, estará dividida en dos partes:

a) Base tarifada, que será igual al importe de la base que corresponda a la categoría profesional del trabajador en la tarifa vigente.

Dicha base tarifada se incrementará en una dozava parte de su cuantía, a efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de julio y de Navidad.

b) Base complementaria individual, que será igual a la diferencia existente entre la cuantía de la base mensual de cotización que resulte y el importe de la base tarifada correspondiente, incrementada en el dozavo relativo a las gratificaciones extraordinarias.

La base complementaria individual no podrá exceder del

porcentaje que se determine respecto de la correspondiente base tarifada.

Art. 3.º El importe de la base complementaria individual, resultante de acuerdo con el artículo anterior, se normalizará mediante la aplicación de la escala inserta en el anexo de la presente Orden. De esta manera, dicha base pasará a tener la cuantía asignada al término de la escala que, de no coincidir con ninguno de ellos, se encuentre más próximo; si la cuantía de la base equidistara de dos términos consecutivos de la escala, se aplicará el inferior.

Art. 4.º 1. El tipo de cotización, tanto para la base tarifada como para la complementaria individual, será, durante 1978, el del 34,30 por 100, del que el 29,15 será a cargo del empresario y el 5,15 a cargo del trabajador.

2. Sobre la base de cotización para desempleo, también durante 1978, el tipo será el del 2,70 por 100, del que el 2,35 por 100 estará a cargo del empresario y el 0,35 por 100 a cargo del trabajador.

3. En la cotización para accidente de trabajo y enfermedad profesional se aplicará, hasta 30 de junio de 1978, la tarifa de primas establecida por Real Decreto 2824/1977, de 23 de septiembre.

Art. 5.º La distribución del tipo de cotización para la financiación de las distintas contingencias y situaciones protegidas será la contenida en la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 13 de febrero de 1978.

Art. 6.º 1. La base de cotización aplicable a la situación de incapacidad laboral transitoria, durante la que continúa la obligación de cotizar, será la correspondiente al mes anterior al de la fecha de iniciación de la incapacidad, excluidos los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico, siempre que sean satisfechas al trabajador por su Empresa durante la incapacidad laboral transitoria.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el número anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera.—El importe de la base de cotización considerada en el número 1 de este artículo se dividirá por el número de días a que se refiere la cotización. El cociente que resulte será la base diaria de cotización del trabajador cuando le corresponda una base tarifada también diaria; de ser mensual, el cociente expresado se multiplicará por treinta para determinar así su base de cotización.

Segunda.—Cuando el trabajador tuviera retribución mensual y hubiese permanecido en alta en la Empresa, en la que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria, durante todo el mes natural anterior a dicha situación, la base de cotización de ese mes se dividirá, en todo caso, por treinta, a efectos de lo establecido en la regla anterior.

Tercera.—Cuando el trabajador hubiera ingresado en la Empresa en el mismo mes en el que se haya iniciado la situación de incapacidad laboral transitoria, se aplicará a ese mes lo establecido en el número 1º y, en su caso, lo señalado en las reglas precedentes, referido al indicado mes.

Cuarta.—El importe de los conceptos retributivos que tengan periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico, siempre que sean abonados por la Empresa durante la situación de incapacidad laboral transitoria, pasará a integrar la base de cotización del mes en que se satisfagan.

Quinta.—A efectos de la cotización por contingencias distintas de las de accidente de trabajo y enfermedad profesional y de la de desempleo, el importe de las pagas extraordinarias de julio y de Navidad que haya sido prorrateado en la forma prevista en la norma tercera del número 3 del artículo 1.º, se entenderá comprendido en la base de cotización a que se refiere el número 1 del presente artículo, no obstante la exclusión que se formula en el último inciso del mismo.

Sexta.—La base de cotización durante la situación de incapacidad laboral transitoria se distribuirá en base tarifada y base complementaria individual, conforme a las normas de carácter general.

3. Lo dispuesto en los números 1 y 2 del presente artículo, excepto las normas quinta y sexta del último de ellos, será de aplicación para calcular la base de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional y de desempleo. A efectos de la cotización por las indicadas contingencias, mientras el trabajador se encuentre en la situación de incapacidad laboral transitoria, las Empresas podrán aplicar los porcentajes del 0,30 para incapacidad laboral transitoria y del 0,60 para invalidez y muerte y supervi-

vencia, señalados en el epígrafe 283 de las vigentes tarifas de primas, cualquiera que fuese la categoría profesional y actividad del trabajador.

Art. 7.º La base de cotización aplicable a la situación de desempleo, durante la que continúa la obligación de cotizar con cargo al propio régimen de desempleo, será de igual cuantía que la base reguladora del subsidio de desempleo que haya reconocido la Entidad Gestora.

Art. 8.º En aquellos días en los que el trabajador permanezca en alta en el Régimen General y se mantenga la obligación de cotizar, conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 70 de la Ley General de la Seguridad Social, sin que perciba retribuciones computables, se tomará como base de cotización la correspondiente al tope mínimo a que se refiere el artículo 74,4 de la Ley General de la Seguridad Social.

Art. 9.º 1. Cuando un trabajador se encuentre en situación legal de pluriempleo se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—El tope máximo de cotización se distribuirá entre todas las Empresas en proporción al número de horas que trabaje en cada una de ellas.

Segunda.—Cada una de las Empresas cotizará por los conceptos retributivos computables que satisfaga al trabajador, con el límite que corresponda a la fracción del tope máximo que se le asigne.

Tercera.—Cada una de las Empresas distribuirá la base de cotización que le corresponda en las dos partes a que se refiere el artículo 2.º de la presente Orden, siempre que su cuantía lo permita.

Cuarta.—En el supuesto de que el total de las remuneraciones computables fuera de cuantía inferior o igual a la base tarifada correspondiente no se efectuará la distribución a que se refiere la norma anterior. En estos casos dicho total, una vez normalizado, si fuera inferior a la base tarifada, constituirá la base de cotización sobre la que se aplicará el tipo establecido para la tarifada.

Quinta.—La base de cotización para accidente de trabajo y enfermedad profesional y desempleo será, para cada Empresa, la que resulte conforme a lo señalado en el número 1 del artículo 1.º y con el límite que implique la fracción del tope máximo que se haya asignado a la Empresa.

Sexta.—El tope mínimo de cotización se distribuirá entre las distintas Empresas y será aplicado por cada una de ellas en forma análoga a la señalada para el tope máximo.

Séptima.—La distribución de los topes máximo y mínimo se llevará a cabo por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, a petición de las Empresas o trabajadores afectados, con la salvedad relativa a lo previsto en el número 2 del presente artículo. La distribución así determinada tendrá efectos a partir de la liquidación de cuotas que corresponda al mes en que la petición se formule.

2. El Instituto Nacional de Previsión, de oficio o a instancia del trabajador o empresario afectados, podrá rectificar la distribución del tope máximo de cotización entre las distintas Empresas, efectuado conforme a la norma primera del número anterior, cuando en razón a la fracción de dicho tope asignada a cualquiera de las Empresas o a la limitación que en alguna de ellas sponga el condicionamiento del tope de la base complementaria individual, la suma de las bases del trabajador en todas las Empresas no llegue a alcanzar la cuantía que en otro caso tendría.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. A partir de 1 de enero de 1978, las bases tarifadas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán las que se especifican en la tabla I del cuadro que se inserta a continuación. Dichas bases, con el incremento de un dozavo, a efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de julio y de Navidad, tendrán las cuantías que se determinan en la tabla II del mencionado cuadro.

	Tabla I — Pesetas mes	Tabla II — Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados	27.840	30.150
2. Peritos y Ayudantes titulados	23.070	24.990
3. Jefes administrativos y de taller	20.070	21.750
4. Ayudantes no titulados	17.700	19.170
5. Oficiales administrativos	16.440	17.820
6. Subalternos	15.000	16.260
7. Auxiliares administrativos	15.000	16.260

	Pesetas día	Pesetas día
8. Oficiales de primera y de segunda	536	581
9. Oficiales de tercera y Especialistas	523	567
10. Peones	500	542
11. Aprendices de tercero y cuarto año y Pinches de dieciséis y diecisiete años ...	306	331
12. Aprendices de primero y segundo año y Pinches de catorce y quince años	193	209

2. La base complementaria individual no podrá exceder del 220 por 100 del importe de la correspondiente base tarifada, determinada en la tabla I del cuadro inserto en el número anterior.

Segunda. 1. El tope máximo de las bases de cotización, previsto en el artículo 74 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, será de 85.000 pesetas mensuales.

A efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de julio y de Navidad, el indicado tope se incrementará en 14.250 pesetas mensuales.

2. El tope señalado en el párrafo primero del número anterior será aplicable a la cotización por las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional y por la de desempleo. A efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de julio y de Navidad, dicho tope quedará ampliado hasta el doble de su cuantía para los meses en que se cotice por las mismas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Prestaciones para resolver cuantas cuestiones de índole general se susciten en la aplicación de la presente Orden ministerial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Cuando a la entrada en vigor de la presente Orden se viera cotizando por bases mejoradas, cuyas cuantías sean superiores al importe de la base total de cotización, integrada por la base tarifada y el 220 por 100 de la misma, que constituye el límite de la base complementaria individual, se continuará cotizando sobre el exceso, en concepto de base mejorada, mediante la aplicación del porcentaje que corresponda al grupo o grupos de contingencias y situaciones objeto de la mejora conforme a la distribución del tipo de cotización aplicable a la base complementaria individual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. V.

Madrid, 28 de febrero de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ANEXO

Escala para la normalización de la base complementaria individual

Términos		Términos	
Número	Pesetas	Número	Pesetas
1	150	19	2.850
2	300	20	3.000
3	450	21	3.150
4	600	22	3.300
5	750	23	3.450
6	900	24	3.600
7	1.050	25	3.750
8	1.200	26	3.900
9	1.350	27	4.050
10	1.500	28	4.200
11	1.650	29	4.350
12	1.800	30	4.500
13	1.950	31	4.650
14	2.100	32	4.800
15	2.250	33	4.950
16	2.400	34	5.100
17	2.550	35	5.250
18	2.700	36	5.400

Términos		Términos	
Número	Pesetas	Número	Pesetas
37	5.550	117	17.550
38	5.700	118	17.700
39	5.850	119	17.850
40	6.000	120	18.000
41	6.150	121	18.150
42	6.300	122	18.300
43	6.450	123	18.450
44	6.600	124	18.600
45	6.750	125	18.750
46	6.900	126	18.900
47	7.050	127	19.050
48	7.200	128	19.200
49	7.350	129	19.350
50	7.500	130	19.500
51	7.650	131	19.650
52	7.800	132	19.800
53	7.950	133	19.950
54	8.100	134	20.100
55	8.250	135	20.250
56	8.400	136	20.400
57	8.550	137	20.550
58	8.700	138	20.700
59	8.850	139	20.850
60	9.000	140	21.000
61	9.150	141	21.150
62	9.300	142	21.300
63	9.450	143	21.450
64	9.600	144	21.600
65	9.750	145	21.750
66	9.900	146	21.900
67	10.050	147	22.050
68	10.200	148	22.200
69	10.350	149	22.350
70	10.500	150	22.500
71	10.650	151	22.650
72	10.800	152	22.800
73	10.950	153	22.950
74	11.100	154	23.100
75	11.250	155	23.250
76	11.400	156	23.400
77	11.550	157	23.550
78	11.700	158	23.700
79	11.850	159	23.850
80	12.000	160	24.000
81	12.150	161	24.150
82	12.300	162	24.300
83	12.450	163	24.450
84	12.600	164	24.600
85	12.750	165	24.750
86	12.900	166	24.900
87	13.050	167	25.050
88	13.200	168	25.200
89	13.350	169	25.350
90	13.500	170	25.500
91	13.650	171	25.650
92	13.800	172	25.800
93	13.950	173	25.950
94	14.100	174	26.100
95	14.250	175	26.250
96	14.400	176	26.400
97	14.550	177	26.550
98	14.700	178	26.700
99	14.850	179	26.850
100	15.000	180	27.000
101	15.150	181	27.150
102	15.300	182	27.300
103	15.450	183	27.450
104	15.600	184	27.600
105	15.750	185	27.750
106	15.900	186	27.900
107	16.050	187	28.050
108	16.200	188	28.200
109	16.350	189	28.350
110	16.500	190	28.500
111	16.650	191	28.650
112	16.800	192	28.800
113	16.950	193	28.950
114	17.100	194	29.100
115	17.250	195	29.250
116	17.400	196	29.400

Términos	
Número	Pesetas
197	29.550
198	29.700
199	29.850
200	30.000
201	30.150
202	30.300
203	30.450
204	30.600
205	30.750
206	30.900
207	31.050
208	31.200
209	31.350
210	31.500
211	31.650
212	31.800
213	31.950
214	32.100
215	32.250
216	32.400
217	32.550
218	32.700
219	32.850
220	33.000
221	33.150
222	33.300
223	33.450
224	33.600
225	33.750
226	33.900
227	34.050
228	34.200
229	34.350
230	34.500
231	34.650
232	34.800
233	34.950
234	35.100
235	35.250
236	35.400
237	35.550
238	35.700
239	35.850
240	36.000
241	36.150
242	36.300
243	36.450
244	36.600
245	36.750
246	36.900
247	37.050
248	37.200
249	37.350
250	37.500
251	37.650
252	37.800
253	37.950
254	38.100
255	38.250
256	38.400
257	38.550
258	38.700
259	38.850
260	39.000
261	39.150
262	39.300
263	39.450
264	39.600
265	39.750
266	39.900
267	40.050
268	40.200
269	40.350
270	40.500
271	40.650
272	40.800
273	40.950
274	41.100
275	41.250

Términos	
Número	Pesetas
276	41.400
277	41.550
278	41.700
279	41.850
280	42.000
281	42.150
282	42.300
283	42.450
284	42.600
285	42.750
286	42.900
287	43.050
288	43.200
289	43.350
290	43.500
291	43.650
292	43.800
293	43.950
294	44.100
295	44.250
296	44.400
297	44.550
298	44.700
299	44.850
300	45.000
301	45.150
302	45.300
303	45.450
304	45.600
305	45.750
306	45.900
307	46.050
308	46.200
309	46.350
310	46.500
311	46.650
312	46.800
313	46.950
314	47.100
315	47.250
316	47.400
317	47.550
318	47.700
319	47.850
320	48.000
321	48.150
322	48.300
323	48.450
324	48.600
325	48.750
326	48.900
327	49.050
328	49.200
329	49.350
330	49.500
331	49.650
332	49.800
333	49.950
334	50.100
335	50.250
336	50.400
337	50.550
338	50.700
339	50.850
340	51.000
341	51.150
342	51.300
343	51.450
344	51.600
345	51.750
346	51.900
347	52.050
348	52.200
349	52.350
350	52.500
351	52.650
352	52.800
353	52.950
354	53.100

Términos	
Número	Pesetas
355	53.250
356	53.400
357	53.550
358	53.700
359	53.850
360	54.000
361	54.150
362	54.300
363	54.450
364	54.600
365	54.750
366	54.900
367	55.050
368	55.200
369	55.350
370	55.500
371	55.650
372	55.800
373	55.950
374	56.100
375	56.250
376	56.400
377	56.550
378	56.700
379	56.850
380	57.000
381	57.150
382	57.300
383	57.450
384	57.600
385	57.750

Términos	
Número	Pesetas
386	57.900
387	58.050
388	58.200
389	58.350
390	58.500
391	58.650
392	58.800
393	58.950
394	59.100
395	59.250
396	59.400
397	59.550
398	59.700
399	59.850
400	60.000
401	60.150
402	60.300
403	60.450
404	60.600
405	60.750
406	60.900
407	61.050
408	61.200
409	61.350
410	61.500
411	61.650
412	61.800
413	61.950
414	62.100
415	62.250

7508

RESOLUCION de la Subsecretaria sobre el excepcional sistema de pago aplazado de cuotas de la Seguridad Social regulado por el Real Decreto 249/1978, de 10 de febrero.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida por la disposición transitoria del Real Decreto-ley 4/1978, de 24 de enero, sobre recaudación e inspección en la Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» de 25 de los mismos), el Real Decreto 249/1978, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), ha regulado el excepcional sistema de pago aplazado de cuotas de la Seguridad Social previsto en aquélla.

El artículo 4.1 del citado Real Decreto ha dispuesto que el escrito en el que se formule la solicitud para acogerse al indicado sistema de pago aplazado se ajustará al modelo que se apruebe por Resolución de esta Subsecretaría, la cual deberá determinar, de igual forma, la documentación que haya de acompañar al escrito. Por otra parte, se hace necesario establecer las normas para la tramitación de las solicitudes formuladas y efectividad del sistema de pago aplazado.

En su virtud, esta Subsecretaría ha tenido a bien aprobar las siguientes normas:

1. REGIMEN GENERAL

Primera.—1. Los empresarios que tengan pendientes de ingreso cuotas del Régimen General, comprendidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, devengadas hasta el 31 de octubre de 1977, inclusive, y deseen acogerse al excepcional sistema que para el pago aplazado de las mismas se regula por el Real Decreto 249/1978, de 10 de febrero, lo solicitarán del Instituto Nacional de Previsión con anterioridad al 1 de junio de 1978.

La solicitud deberá formularse mediante escrito, que se redactará de acuerdo con el modelo que se inserta como anexo de la presente Resolución.

El escrito se presentará, por cuadruplicado, en la correspondiente Delegación Provincial o Agencia del Instituto, destinándose el original a dicha Entidad y los demás ejemplares a la Mutualidad Laboral, oficina delegada de la Inspección de Trabajo en la Seguridad Social e interesado, respectivamente, salvo en el supuesto de que la Empresa tenga establecida la protec-